

**ACUERDO Nro. 68 /2012**

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de abril del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abogado José Rubén Zingale en fecha 24/04/2012, en la que solicita se reconsidere la calificación otorgada a sus antecedentes personales en su calidad de postulante en los concursos Nros. 50, 51 y 52 para la cobertura de tres cargos vacantes de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente interpone recurso de reconsideración contra la calificación de los antecedentes efectuada por el Consejo Asesor y contra el orden de mérito provisorio aprobado respecto de su persona en sesión pública ordinaria de fecha 12 de abril pasado.

Funda su reclamo en la omisión en que se habría incurrido, al evaluar sus antecedentes, al considerar el rubro "Actividad Académica" (punto II.1.c.). Afirma que se desempeña como Profesor Adjunto por Concurso en las Cátedras de Derecho Internacional Privado en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y en el Centro Universitario Concepción, por lo que solicita se le reconsidere el puntaje asignado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante José Rubén Zingale interpuso recurso de reconsideración contra la calificación de antecedentes; si bien tal vía no se encuentra prevista para esta etapa concursal, se entiende pertinente -en aras del principio de informalismo- encuadrar su tratamiento en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Ingresando en el estudio de la presentación bajo análisis, en el que impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde en primer lugar, señalar que si bien el impugnante equivoca la vía recursiva y no invoca la existencia de arbitrariedad manifiesta a la hora de calificar sus antecedentes, sino que se limita a indicar lo que él entiende como una omisión, corresponde hacer lugar al planteo de revisión del puntaje asignado.

Ello sin perjuicio de aclarar que no se ha obviado tener en cuenta su desempeño como Profesor adjunto en la UNSTA, el cual efectivamente ha sido valorado en el ítem II.1.e.

Queda claro que la actividad docente del impugnante corresponde sea encuadrada de esta manera ya que, según se aprecia de la documentación acompañada, ha accedido al cargo en cuestión mediante concurso de méritos, tal cual lo establece claramente el Anexo I del Reglamento Interno para que sea considerada docencia regular. En efecto, el texto citado dispone en su parte pertinente lo siguiente: “*Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.*”

Atendiendo a la antigüedad, carrera docente y demás pautas previstas en el Reglamento para el desempeño del cargo, se entiende apropiado otorgarle el máximo puntaje posible para quien se desempeña como Profesor Adjunto regular, es decir, 6 puntos en el ítem II.c.; igualmente se ordena la rectificación del puntaje total del recurrente y la pertinente modificación del orden de mérito provisorio oportunamente aprobado.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

#### ACUERDA

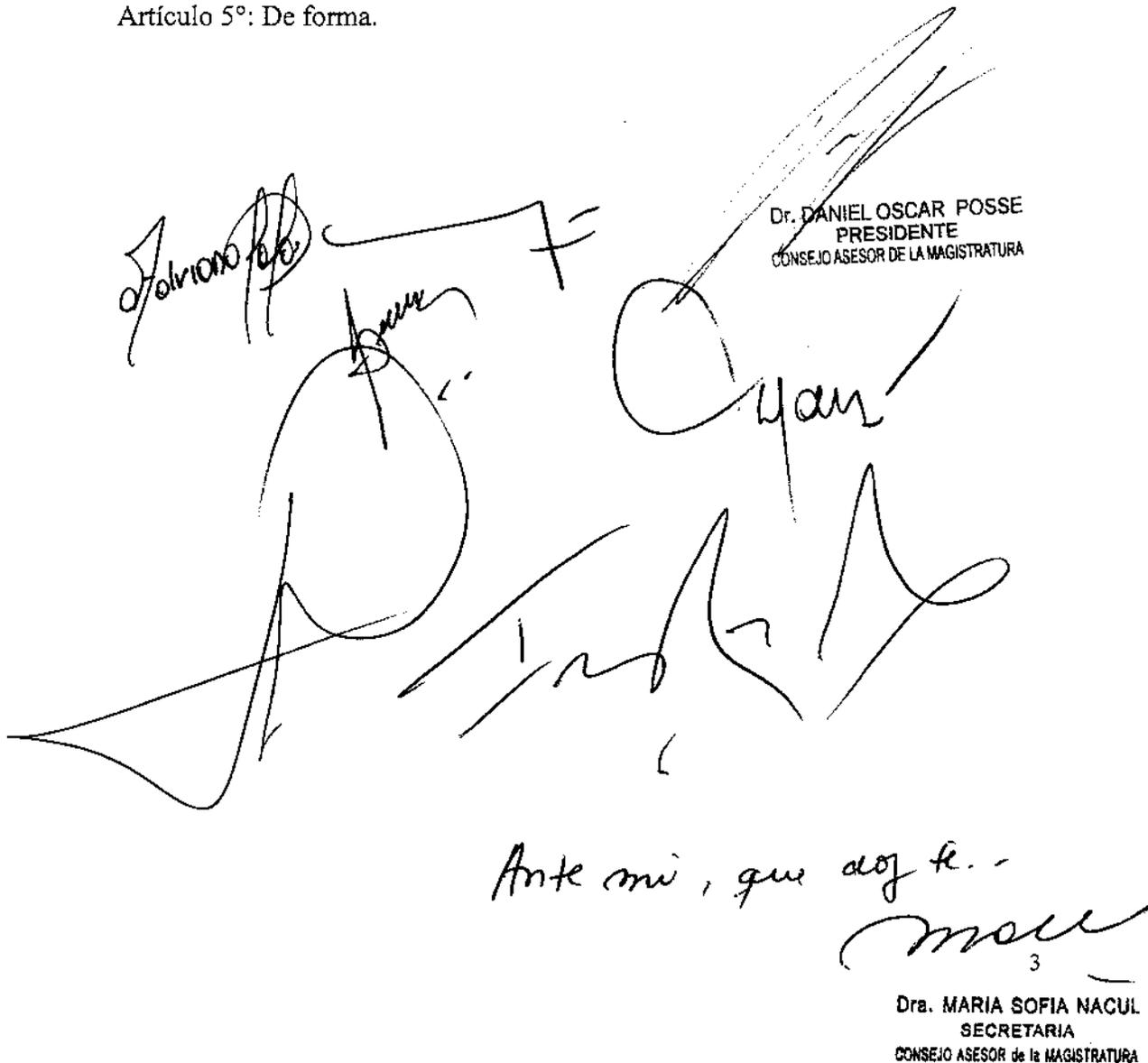
Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la presentación efectuada por el Abogado José Rubén Zingale en fecha 24/04/2012 en el marco de los concursos públicos Nros. 50, 51 y 52 de antecedentes y oposición destinados a cubrir tres (3) cargos vacantes de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 2º: **ELEVAR** la puntuación por antecedentes en tres (3) puntos, en el rubro II.1. Actividad académica. Docencia de grado, y por los fundamentos señalados *ut supra*.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la rectificación del acta de evaluación de antecedentes y del orden de mérito provisorio, en caso de corresponder.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, que doy fe.

3  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA